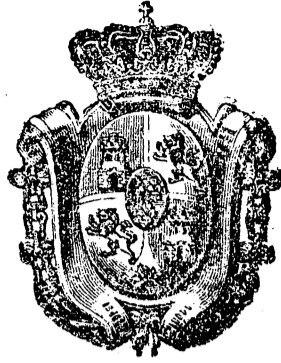


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las Provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la REINA Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Señora: El Ministro que suscribe ha examinado con la mayor detencion el Real decreto de 26 de Marzo último sobre la formacion de la guardia civil. Al llevarla á efecto por el ministerio de mi cargo, en virtud del Real decreto de 13 de Abril próximo pasado, se han tocado dificultades, sin cuya aclaracion no es posible constituirla desde luego en una forma fija. Necesario es que este cuerpo, que ha de crearse con oficiales del ejército, dependa del ministerio de la Guerra en su organizacion, personal, disciplina y material y percibo de sus haberes. En él únicamente puede haber todos los datos precisos para que la eleccion de sus gefes y oficiales sea tan escogida é imparcial como su preferente servicio exige, y poder llenar en lo sucesivo sus vacantes. En su servicio peculiar debe entenderse con las autoridades civiles, y depender por lo tanto del ministerio de la Gobernacion.

Concluida la primera organizacion para centralizar á la intermediacion del Gobierno todo lo concerniente á la organizacion, personal, disciplina y material, indispensable es un centro comun que, reuniendo las comunicaciones de todos los gefes de los tercios, se entienda con este ministerio, y pueda transmitirles las resoluciones de V. M. relativas á la parte de él, y que del mismo modo pueda centralizar las comunicaciones de los 48 gefes políticos, y las relaciones que con el ministerio de la Gobernacion tendrá el cuerpo indispensablemente que mantener.

Para seguir el orden ya establecido en los demas institutos del ejército creo necesario, despues de concluida la primera organizacion, la formacion de una inspeccion de la guardia civil á cargo de un general, aunque con un corto número de gefes y oficiales empleados en ella, que para la debida economia en todos los ramos no pasen de ocho, ni de cinco el de sus escribientes. Por esta inspeccion deberán pasar todas las propuestas, que han de ser de nombramiento de V. M., y demas asuntos concernientes á la organizacion, personal, disciplina y material del cuerpo.

La fuerza asignada en el primer decreto de 20 escuadrones y 89 compañías parece excesiva, pues es muy difícil, si no imposible, poder encontrar en un breve tiempo 14,975 licenciados con todas las circunstancias brillantes que deben tener los individuos de un cuerpo, que en todas partes y en todas ocasiones se ha de presentar como el primer agente del Gobierno y el primer sostenedor de la tranquilidad y seguridad pública. De la base del cuerpo ha de depender el éxito de sus resultados; para plantearla con la solidez debida muy bueno será empezar por poco para ir aumentándolo progresivamente, conforme los medios y las necesidades se vayan presentando.

Como el servicio especial del cuerpo ha de depender del ministerio de la Gobernacion, y en él radicar las noticias necesarias para acudir á las necesidades de cada una de las provincias civiles, destinándose al servicio de la corte una compañía escuadron de caballería y dos de infantería, el resto de la fuerza asignada al primer distrito y á todos los demas se repartirá por el ministerio de la Gobernacion, dando las órdenes á los gefes de los tercios de la fuerza que haya de asignar á cada provincia civil de las que comprenda el distrito de su tercio, y esta dependerá del gefe político de aquella provincia en todo lo relativo á su servicio, pudiéndose verificar cuantas variaciones crea convenientes en este particular el ministerio de la Gobernacion.

Las planas mayores de los tercios, aun cuando estos hubiesen de tener desde luego toda la fuerza

que en el primer decreto se les marca, son excesivas, pues no habiendo nunca de pasar la contabilidad de un tercio de la de un batallon, y siendo esta muy simplificada por la índole de este cuerpo, á excepcion del primer distrito, en que ha de haber mayor fuerza, y por consiguiente necesita un teniente coronel, puede suprimirse este en los trece tercios restantes, como igualmente uno de los ayudantes, los cabos de trompetas y tambores y el mariscal veterinario; pues habiendo de obrar siempre el cuerpo aislada y fijamente, para nada necesita estas plazas de plana mayor; lo que produce en el presupuesto el considerable ahorro de 721,640 rs.

Los primeros gefes, con el auxilio del ayudante, pueden muy bien desempeñar la contabilidad de los tercios.

En aquellos tercios que por la pequenez de su distrito ó menores atenciones ha de haber menós fuerza, en lugar de coroneles podrán emplearse tenientes coroneles, lo que producirá tambien de ahorro en el presupuesto 339 rs., pues de los trece tercios ocho pueden estar al mando de coroneles y cinco al de tenientes coroneles.

En un cuerpo que ha de obrar tan aisladamente, necesario es que el número de oficiales sea el mayor posible para que su vigilancia sea mas inmediata, y cuidando siempre de no perder de vista la necesaria economia, cuando no daña, será muy conveniente suprimir un sargento y cuatro cabos segundos de los proyectados en el primer decreto, y aumentar en cada compañía un subteniente ó alférez; de esta manera se podrán las compañías dividir en cuatro secciones, mandada cada una por un oficial, quedando sin seccion el capitán primero para vigilar sobre todas. Como este cuerpo tiene una índole de servicio distinta del del ejército, conveniente será dar el nombre de cabos mayores, á los que en el resto del ejército se llama sargentos.

Llegamos ahora al punto capital de esta organizacion, que es la dotacion de sus individuos de tropa; pues la de los gefes y oficiales es correspondiente al servicio del cuerpo. Si aquella no es la indispensable para proporcionar una subsistencia cómoda y decente, no solicitarán tener entrada en la guardia civil aquellos hombres que por su disposicion y honradez se necesita atraer. Una peseta y el pan es el jornal de cualquier brazero que no tiene que entretener ni un vestuario, ni un equipo complicado y lucido. La índole de este cuerpo lo separa absolutamente del minucioso mecanismo de las multiplicadas revistas que en los batallones y escuadrones del ejército se pasan: necesario es pues que al cumplimiento de la obligacion se una el interes del individuo.

Dos necesidades imperiosas se deducen de lo anteriormente expuesto: primera, la de una buena dotacion á estos individuos: segunda, la de que los caballos, monturas, vestuario y equipo, que han de tener á su único cuidado, sean de su propiedad; y para este efecto preciso es señalar por lo menos en caballería 12 rs. diarios al cabo mayor primero, 11 á los segundos, 10½ á los cabos primeros, 10 á los segundos, 9½ á los guardias civiles de primera clase, y 9 á los de segunda; de lo que solo perciban diariamente, hasta que tengan satisfecho el capital de la propiedad que tienen á su cargo, 8 rs. el cabo mayor primero, 7½ los segundos, 7 los cabos primeros, 6½ los segundos, 6 los guardias civiles de primera clase, y 5 los de segunda; cuyo descuento se hará para reintegrar al erario del adelanto que ha de hacer en la compra de caballos y efectos indicados; y para el fondo particular que cada individuo ha de tener, con objeto de atender al entretenimiento de herraje y efectos del vestuario, montura y equipo. En infantería disfrutará diarios 10½ rs. el cabo mayor primero, 10 los segundos, 9½ los cabos primeros, 8 los segundos, 8½ los guardias civiles de primera clase, y 8 los de segunda; y sufrirán el descuento hasta que hayan satisfecho el importe del vestuario y equipo en igual proporcion que los de caballería.

De la especie de hombres que se propone es indudable que prestarán 63 mas servicio que 120 de otra menos pagados, y por consecuencia de no tan buenas cualidades; y el adelanto que para la prime-

ra organizacion se hace del erario se le irá reintegrando diariamente con los descuentos que se hagan á los individuos del cuerpo; de modo que si se suma el valor de los caballos, monturas, vestuario y equipo que el Estado debia facilitar, segun el art. 11 del primitivo proyecto, cuyo costo no bajará de siete millones de reales, corto podrá calcularse el aumento del sueldo anterior marcado, dando la gran ventaja de asegurar al hombre un porvenir, cual es la propiedad del caballo y efectos que ha de cuidar y manejar, al paso que no se grava al erario con este considerable desembolso.

En vista de todo cuanto llevo expuesto tengo la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 13 de Mayo de 1844. Señora. A. L. R. P. de V. M. Ramon María Narvaez.

REAL DECRETO.

Para llevar á cabo por el ministerio de la Guerra la organizacion de la guardia civil, segun lo decretado en 13 de Abril próximo pasado, oido mi Consejo de Ministros, y en él las razones expuestas por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º La guardia civil depende del ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes, y del ministerio de la Gobernacion por lo relativo á su servicio peculiar y movimientos.

Art. 2º Concluida la primera organizacion para la debida centralizacion del cuerpo se establecerá en Madrid una inspeccion á cargo de un general, con quien se entenderán los gefes de los tercios en lo relativo á su organizacion, personal, disciplina y material. La inspeccion lo hará con el ministerio de la Guerra y Gobernacion en la parte que á cada uno compete. Por lo relativo al servicio particular del cuerpo se entenderán sus gefes con los gefes políticos de las provincias, de quienes en esta parte han de depender.

Art. 3º Por ahora, y á fin de que se vaya planteando el cuerpo con la circunspeccion que se requiere, los catorce tercios de que ha de constar se compondrán de las compañías siguientes:

Tercios.	Compañías de caballería.	Compañías de infantería.	Total de fuerza.		
			Gefes.	Oficiales.	Tropa.
1º	2	5	2	37	926
2º	1	5	1	21	537
3º	1	5	1	21	537
4º	1	5	1	19	469
5º	1	5	1	14	355
6º	1	5	1	21	537
7º	1	5	1	19	469
8º	1	5	1	16	417
9º	1	5	1	14	355
10º	1	5	1	8	168
11º	1	5	1	14	355
12º	1	5	1	15	302
13º	1	5	1	5	134
14º	1	5	1	10	268
Total general.			14	252	5769

Art. 4º Concluida esta organizacion, y segun las necesidades que la experiencia vaya haciendo conocer, podrá irse aumentando segun se crea conveniente.

Art. 5º Al servicio especial de la corte se asignará una compañía escuadron de caballería y dos compañías de infantería del primer tercio. La fuerza restante de este, como toda la de los otros trece tercios, se distribuirá por el ministerio de la Gobernacion en las provincias civiles, segun las necesidades de cada una, bajo la base que á la que no qupa una compañía, se le destine mitad ó seccion completa de una ú otra arma.

Art. 6º La plana mayor de cada tercio constará: De un primer gefe de las clases de brigadier ó

coronel en los distritos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º, y de un teniente coronel en los 9º, 10, 11, 12 y 14.

De un ayudante de la clase de capitán.

En el primer distrito, atendida su mayor fuerza, habrá además

Un teniente coronel.

Un subayudante de la clase de teniente.

Un cabo de trompetas y otro de tambores.

Art. 7º La plana mayor de cada compañía de infantería ó caballería constará de

Un primer capitán de la clase de comandante del ejército.

Un segundo capitán de la de capitanes.

Dos tenientes de la de estos.

Un alférez id.

Un cabo mayor primero de la clase de sargentos primeros; tres cabos mayores segundos de la de sargentos segundos; cuatro cabos primeros; cuatro segundos; dos trompetas en las compañías de caballería, y un tambor y un corneta en las de infantería, y 120 guardias civiles.

Art. 8º Los gefes de los tercios, auxiliados el del primer distrito por el teniente coronel, y los demas por el ayudante, que hará las veces de cajero, llevarán el detall y contabilidad de sus tercios.

Art. 9º Cada compañía se subdividirá en cuatro secciones, á cargo cada una de ellas de uno de los cuatro oficiales de la misma. Cada seccion se dividirá en tres brigadas, la primera á las órdenes del cabo mayor que corresponda á la seccion, y las otras dos á las de los cabos primero y segundo, componiéndose cada una de 10 guardias civiles.

Art. 10. Los primeros capitanes con un amanuense de la clase de guardias civiles llevarán por sí mismos todo el detall y administracion de sus compañías, como muy por menor en la parte de contabilidad del reglamento del cuerpo se expresará.

Art. 11. Los ascensos en el cuerpo se verificarán con arreglo al reglamento del mismo.

Art. 12. Para que el premio que han de recibir los licenciados del ejército que deben componer la guardia civil sea mas verdadero, y logren en este empleo una recompensa de sus trabajos y fatigas, los guardias civiles se dividirán en dos clases, á saber, de primera y de segunda; y tendrán de sueldo los de primera en caballería 5167 rs. con 17 mrs. al año, que son diarios, á razon de 9½ rs.; y los de segunda 3285 rs. anuales, á razon de nueve al dia. Los de primera clase de infantería tendrán anualmente 3102 rs. con 17 mrs., á razon de 8½ rs. diarios, y los de segunda 2920, á razon de 8.

Art. 13. Será de cuenta de los guardias civiles proveerse de caballos, monturas, vestuario y equipo.

Art. 14. Al cumplir su tiempo los guardias civiles podrán llevarse sus caballos, montura, vestuario y equipo, ó enagenarlo, segun mas les convenga.

Art. 15. Para la primera organizacion el Estado adelantará los fondos necesarios para la compra de los caballos, monturas, vestuario y equipo, que progresivamente se irá descontando; pero de modo que ningun guardia civil de primera clase tome menos de 6 rs. diarios, ni de 6 los de segunda.

Art. 16. Seis meses despues de pasada la primera organizacion de cada tercio, todo el que solicitase tener entrada en la guardia civil de caballería se deberá presentar con caballo que tenga las circunstancias que en el reglamento se marcarán, adelantándole la caja del tercio un auxilio de primera entrada de 1200 rs., y 400 á los de infantería, cuyo auxilio progresivamente se irá descontando.

Art. 17. El armamento se facilitará por los almacenes del Estado, siendo de cuenta del guardia civil su entretenimiento.

Art. 18. En cada compañía de infantería y caballería se formará un fondo de hombres al descuento diario que se preñará en el reglamento. La existencia de este fondo, al salir el individuo del cuerpo, le será entregada íntegra, como de su propiedad.

Art. 19. Los ayuntamientos de los pueblos á que se destinasen puestos hijos de la guardia civil les proporcionarán casas cuarteles en que vivir con sus familias, si las tuvieren, dándoseles por el Estado el correspondiente utensilio.

Art. 20. Las circunstancias para entrar en la guardia civil han de ser en las clases de tropa: ser licenciados de los cuerpos del ejército permanente ó reserva con su licencia sin nota alguna; promover su instancia por conducto del alcalde del pueblo de su vecindad, con cuyo informe y el del cura párroco deberá dirigirse al gefe político de la provincia: esta autoridad, tomando los informes que estime oportunos, la pasará al comandante general de la provincia, y este al gefe del tercio: no tener menos de 25 años de edad ni mas de 45: saber leer y escribir: tener tres pulgadas lo menos de estatura los que hayan de servir en caballería, y dos los de infantería.

Art. 21. Los gefes y oficiales de que ha de componerse el cuerpo serán de los que esten en activo servicio, y pasen revista de presente en los regimientos del ejército ó depósitos de reemplazo. Sus circunstancias han de ser además las siguientes:

Subalternos.=Tener lo menos cinco pies de estatura: tener 30 años cumplidos de edad y menos de 40: ninguna nota en sus hojas de servicio ni filiaciones, si fueran procedentes de la clase de tropa.

Capitanes.=Las circunstancias antedichas, y además tener de 30 á 45 años de edad: llevar dos años en su empleo, y haber mandado compañía uno á lo menos.

Ayudantes.=Las mismas circunstancias que los capitanes.

Primeros capitanes, comandantes del ejército.=

Las expresadas circunstancias, y además tener de 50 á 48 años de edad; haber mandado compañía dos años ó ejercido uno las funciones de su empleo.

Tenientes coroneles.=Las circunstancias dichas para los empleos anteriores y tener de 50 á 50 años de edad; haber desempeñado un año las funciones de su empleo, ó dos las de comandante de batallon.

Coroneles.=Las mismas circunstancias que se exigen para los tenientes coroneles, y además ser de 50 á 55 años de edad; haber mandado cuerpo ó pertenecido al cuerpo de estado mayor.

Brigadieres.=Las circunstancias anteriores, y además tener de 50 á 60 años de edad.

Art. 22. Para que la primera organizacion del cuerpo pueda verificarse desde luego, se sacarán del ejército 5205 hombres, á razon de 55 hombres de cada regimiento de caballería, todos con las circunstancias prevenidas: 20 de cada batallon de infantería; y de milicias provinciales 15, debiendo ser todos precisamente de la quinta de 1840; y si no los hubiese de esta podrán sacarse de la de 1841, y en el caso de que, un batallon ó escuadron no tuviere el número de hombres que se le pide con las circunstancias requeridas, se sacarán del que le siga en número.

Art. 23. Si en los cuerpos hubiese voluntarios que quieran hacer este servicio, bajo el supuesto de que cada uno será destinado á la provincia de su naturaleza, serán preferidos; y de no haberlos se destinarán por los gefes de los cuerpos.

Art. 24. Un reglamento particular fijará las obligaciones del cuerpo en general y las particulares de cada uno de sus individuos.

Art. 25. Quedan derogadas todas las órdenes anteriores que se opongan á este decreto.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1844.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) las muchas instancias promovidas con objeto de obtener dispensa del plazo marcado en el art. 12 de los estatutos de la Real y militar orden de San Fernando, para optar á las cruces de segunda y cuarta clase por juicio contradictorio. Y convencida S. M. de lo difícil que es probar hechos antiguos capaces de merecer tan distinguidísima condecoracion, se ha dignado resolver queden desde luego sin curso las instancias de esta clase presentadas hasta el dia, y prohibir se hagan en lo sucesivo peticiones de juicio contradictorio fuera del improrogable término señalado en el citado art. 12 de los estatutos de la orden, pues es la Real voluntad que las cruces de segunda y cuarta clase de San Fernando se conserven en todo su brillo, y continúen siendo el mas auténtico testimonio del valor heroico, sin que la menor indulgencia en los trámites prescritos para alcanzarlas pueda dejar la mas pequeña duda sobre el mérito eminente de los que las obtengan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1844.=Narvaez.=Sr....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 10.=Circular.

Habiendo llamado la atencion de S. M. el gran número de solicitudes que se dirigen á este ministerio por profesores de distintas clases del ramo de instruccion pública, pidiendo se les dupliquen sus títulos ó se les den certificaciones duplicatorias de ellos, y no justificándose debidamente en la mayor parte de dichas instancias la causa del extravío ó inutilidad de los primeros diplomas, con el fin tambien de evitar los abusos que en esto puede haber, se ha servido resolver lo siguiente:

1º Que no se dé curso á ninguna solicitud de duplicacion de título, que no sea remitida por conducto del gefe político de la provincia en que reside el interesado, informando sobre la buena moralidad y concepto que este merezca, y que no hay noticia ni motivo fundado para sospechar le haya sido recogido en tiempo alguno por ninguna autoridad judicial ó gubernativa.

2º Que en vista de estos datos y de los antecedentes sobre la expedicion del título, resultando méritos para ello, se accederá á la expedicion de otro nuevo, y no certificacion; expresándose en él la cualidad de duplicado y la causa que lo motive.

3º Que para atender al coste de los sellos y demás gastos que ocasiona la expedicion de estos nuevos títulos satisfagan los interesados 100 rs. vn. en la junta de centralizacion de fondos de instruccion pública, la que tomará razon en los nuevos documentos, en los mismos términos que hoy lo hace con los primitivos.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia, y que disponga su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Mayo de 1844.=Peñaflorida.=Sr. gefe político de....

COMISARIA GENERAL DE CRUZADA.

Secretaría.

El Excmo. Sr. comisario general de Cruzada ha recibido de la primera secretaria de Estado con oficio de 4 del corriente la si-

guiente comunicacion, por la cual se ha dignado su Santidad el Sr. Gregorio XVI prorogar para el año de 1846 la gracia del indulto para comer carnes en los mismos términos que la habian concedido sus antecesores, de feliz recordacion; y para que llegue á noticia de todos se inserta con la traduccion castellana:

Die 27 Martii 1844.=Ex audientia SSini.=Cum proxime futura quadragesima anni millesimi octingentesimi quadragesimi quinti cessatura sit ultima prorogatio indulti superesun carnum et lacticiniorum multos ante annos catholice Hispaniae concessi, et postremo loco confirmati: assame: Papa Leone XII per litteras apostolicas datas sub anulo Piscatoris die 27 Julii 1824, SSmus. Dominus noster Gregorius divina Providentia PP. XVI cupiens spiritibus illorum fidelium necessitatibus consulere, et ad peculiarias circumstantias animi suum moventes respiciens, praedictum indultum, referente me infrascripto sacrae congregationis negotiis ecclesiasticis praepositae secretario, ad alium tantummodo annum benigne prorogavit, servatis in omnibus forma et conditionibus praecedentium concessionum contrariis quibuscumque minime obfuturis. Datum Romae à secretaria ejusdem sacrae congregationis die, mense et anno praedictis. =Carolus Vizzardelli, secretarius.=Lugar del sello.

D. Hipólito de Hoyos, caballero gran cruz de la Real orden de Isabel la Católica, ministro plenipotenciario de S. M. y encargado en comision de los negocios de la Real corte de España en Roma &c. &c. &c. Certifico que la copia que antecede concuerda literalmente con el decreto original de su Santidad que existe en esta legacion de mi cargo. Real Palacio de España en Roma á 20 de Abril de 1844.=Hipólito de Hoyos.=Con rúbrica.

Dia 27 de Marzo de 1844.=En audiencia de su Santidad.=Debiendo cesar en la próxima futura cuaresma de 1845 la última próroga del indulto para comer carnes y lacticinios, concedido muchos años antes á la católica España, y últimamente confirmado por el Papa Leon XII, de buena memoria, por medio de letras apostólicas dadas con el sello del Pescador á 27 de Julio de 1824, deseando nuestro SSmo. Padre Gregorio XVI, por la divina Providencia Papa, atender á las necesidades espirituales de aquellos fieles, teniendo en consideracion las particulares circunstancias que mueven su ánimo á relacion de mi el infrascripto secretario de la sagrada congregacion encargada de los negocios eclesiásticos, prorogó benignamente por otro año solamente el sobredicho indulto, observando en todo la forma y condiciones de las concesiones precedentes, sin que obsten de ningun modo cualquiera cosas que sean en contrario. Dado en Roma en la secretaria de la misma sagrada congregacion el dia, mes y año arriba expresados.=Carlos Vizzardelli, secretario.=Al margen dice lugar * del sello de oficio de la legacion de España en Roma, impreso con tinta.

D. Ceferino de Cevallos, comandante de las Reales órdenes americana de Isabel la Católica y de Cristo en Portugal, oficial de la Real orden de la legion de honor de Francia y de la civil de Leopoldo de Bélgica, del Consejo de S. M., su secretario con ejercicio de decretos y de la interpretacion de lenguas en la clase de oficial primero de la primera secretaria de Estado, certifico que la antecendente traduccion está bien y fielmente hecha en castellano del ejemplar latino que de acuerdo del Excmo. Sr. comisario general de Cruzada me fue remitido para este efecto. Madrid 10 de Mayo de 1844.=Ceferino de Cevallos.=Hay un sello.=De oficio: Registrado, folio 366 vuelto. Número 112. Año de 1844.=Hay una rúbrica.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

HUNGRIA.

Semlin 22 de Abril.

Mr. de Davilewsky, cónsul de Rusia, residente en Belgrado, llegó ayer á esta en traje de ceremonia para hacer saber á Prohisch y Radiswitsch, antiguos Ministros del príncipe Miguel, una resolucion del Emperador de Rusia por la que les concede una pension anual de 300 ducados pagados por el tesoro imperial. Esta gracia se les ha otorgado como una prueba de reconocimiento á su administracion irreprochable y de su inocencia comprobada.

Se asegura que Rajewitsch, uno de los autores de la última conspiracion ocurrida en la Servia, y que ha sido condenado á la pena capital (la cual no se llevará á efecto), participará del mismo favor de la Rusia tan luego como esté fuera del territorio de la Servia, lo que no tardará en verificarse. Entretanto su familia cobrará la pension asignada. El cónsul ruso ha conseguido se commute la pena de muerte pronunciada contra los autores de la última conspiracion, amenazando con que interrumpiría las relaciones, si no accedian á sus deseos.

Los albaneses amenazan invadir el territorio por parte de Alexinezza: un destacamento de los turcos situado en Bosnia ha pasado la frontera para apoderarse de las antiguas propiedades: la poblacion se ha resistido, y despues de un combate encarnizado, los bosnios incendiaron dos aldeas.

(Gaz. de Cologne.)

DINAMARCA.

Copenhague 29 de Abril.

Se trata en la actualidad de hacer de la isla de Hirtshoml, en el Cattegan, un puerto de mar adonde puedan refugiarse los buques en tiempo de tempestad.

Se dice que una casa de comercio ha entrado en negociaciones con el Gobierno para comprar la isla. Los ingleses han podido apreciar en mas de una ocasion la importancia de la isla, y las ventajas que podrá proporcionarles en lo sucesivo.

(Gaz. d'Augsbourg.)

FRANCIA.

Paris 6 de Mayo.

Fondos públicos. Cinco por 100, 120-85. Cuatro id., 106-90.